

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

PRE DICTAMEN 2017-2018

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, el **Proyecto de Ley 891/2016-CR**, presentado por la señora congresista **Marisol Espinoza Cruz**, del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, por el que propone una “**Ley que Garantiza el Derecho al Tratamiento y Asistencia Médica de los Derechohabientes del Personal Policial**”, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República.

En la XXXXX **Sesión Ordinaria** de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, celebrada el XXXX de octubre del 2017, expuesto y debatido el dictamen fue **aprobado** por XXXXX, con el voto de los señores congresistas: (...).

Con la licencia de los señores congresistas (...).

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1 Antecedentes

El **Proyecto de Ley 891/2016-CR**, ingresó a trámite documentario el 18 de enero del 2017 y, a esta Comisión, el 20 del mismo mes y año, de conformidad con el Decreto de Oficialía Mayor se nos designa como única Comisión Dictaminadora.

I.2 Opiniones solicitadas

Se solicitó opinión técnica:

➤ **Al Ministro del Interior**

Mediante Oficio N° 604-2016-2017/CDNOIDA-CR, de fecha de 14 de febrero del 2017, recibido el 21 del mismo mes y año, se solicitó opinión técnica al señor Carlos Basombrío Iglesias, en su condición de Ministro del Interior, solicitud que fue reiterada en el actual periodo legislativo mediante Oficio N° 206-2016-2017/CDNOIDALCD/CR; recibido el 22 de septiembre del 2017. No habiéndose recibido opinión sobre el proyecto.

➤ **Ministerio de Economía y Finanzas**

Mediante Oficio N° 207-2017-2018/CDNOIDALCD/CR, de fecha 21 de septiembre del 2017, recibido en la misma fecha, se solicitó opinión técnica a la señora Claudia Cooper Fort, en su condición de Ministra de Economía y Finanzas, habiéndose recibido opinión observando el proyecto.

I.3 Opinión recibida

• **Ministerio de Economía y Finanzas**

La Comisión recibió, el 21 de noviembre del 2017, el oficio N° 2203-2017-EF/10.01 remitido por la Ministro de Economía y Finanzas, Claudia Cooper Fort, al cual anexa el Informe N° 404-2017-EF/53.04 elaborado por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

En el análisis realizado mediante el informe adjunto, se sostiene lo siguiente:

- (i) El proyecto vulneraría el principio de igualdad regulado en el artículo 103 de la Constitución, en cuanto establece que se pueden expedir leyes especial porque así lo exija la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de las personas; y al considerar únicamente a los derechohabientes de la policía nacional y no a los otros del aseguramiento de Salud en general, como es el caso de ESSALUD. Se estaría generando una distinción en la legislación.
- (ii) El proyecto vulneraría el principio de separación de poderes y el principio de legalidad, en cuanto es función del Poder Ejecutivo normas y supervisar la política nacional de salud, conforme al artículo 9 de la Constitución. Respecto al principio de legalidad los poderes del Estado se rigen por lo dispuesto en la Constitución.
- (iii) El proyecto buscaría extender este derecho de asistencia médica, sin embargo vulneraría la prohibición establecida en el artículo 79 de la Constitución, en cuanto el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gasto.

Por lo expuesto, da opinión **observando** el proyecto.

• **Opinión formulada por la sociedad civil en el marco del Acuerdo del Consejo Directivo N° 9-2012-2013/CONSEJO-CR.**

Mediante Oficio N° 1348-2017-OPPEC-OM-CR, de fecha 07 de junio de 2017, la señora Leny Palma Encalada, Jefa de la Oficina de Participación, Proyección, y Enlace con el Ciudadano, remite a la Comisión un correo que contiene un pronunciamiento ciudadano a favor.

- **Opinión del señor Wilfredo César Castillo Rivas:** Opinión registrada el 02 de mayo de 2017, en la que se manifiesta que el proyecto de ley a ser

aprobado favorecería a la familia de la policía en situación de discapacidad para trabajar. Así, señala que debe excluirse a los padres del sistema de salud de la Policía Nacional del Perú (PNP), ya que no se alcanza a abastecer aun al propio personal policial con medicinas, equipos médicos, camas y camillas. Al respecto, menciona como ejemplo la falta de camas de hospitales para cubrir las necesidades de los miembros de la PNP. Asimismo, sugiere que, antes de emitir un pronunciamiento final, se debe ir al servicio de emergencia del Hospital Central de la Policía ubicado en la Avenida Brasil, a fin de constatar que faltan camas para los titulares de este derecho.

Señala también que el derecho debe ser reconocido solamente a los cónyuges, a los hijos dependientes de 18 y 28 años y a los discapacitados. Ello, debido a que, de lo contrario, se generaría una sobrecarga que haría muy difícil e imposible la atención a los policías (en actividad y retiro) y a su familia (hijos, cónyuge o convivientes). Enfatiza que, por ejemplo, el Hospital Nacional "Luis N. Sáenz de la PNP" se ha sobrepoblado con los padres del personal policial, por lo que faltan camas y camillas para cubrir las necesidades del referido hospital. Sostiene que, para efectos de este servicio de salud policial, se descuenta a los miembros de la PNP y más bien los padres no realizan aportaciones. Al respecto, menciona que los padres tienen la posibilidad de acudir al Seguro Integral de Salud (SIS).

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El proyecto de ley propone la modificación del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de garantizar el derecho al tratamiento y asistencia médica de los derechohabientes del personal policial.

En este sentido, la modificación del artículo 5 del mencionado Decreto Legislativo implica añadir al inciso 7 del mismo, un párrafo que hace extensivo el derecho de tratamiento y asistencia médica por cuenta del Estado a los hijos mayores de 18 años y menores de 28 años, bajo el siguiente contexto a saber:

“Artículo 5.- Derechos del personal policial

El personal policial tiene los siguientes derechos: (...)

*7) Tratamiento y asistencia médica por cuenta del Estado. Este derecho se hace extensivo al cónyuge o conviviente en unión de hecho declarada conforme a Ley, a los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, a los padres del titular, según lo establecido en las normas de la materia; **asimismo, se hace extensivo este derecho a los hijos mayores de 18 años y menores de 28 años, siempre que sean solteros sin hijos, dependientes económicamente del titular, que carezcan de renta; y***

que sigan en forma ininterrumpida educación básica regular; educación superior no universitaria o educación superior universitaria de pregrado, con matrícula mínima semestral.” (las negritas y subrayado es nuestro a fin de resaltar la propuesta agregada a la norma).

De igual manera, la iniciativa legislativa propone que las modificaciones a las que hace referencia la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1267, deberán considerar lo establecido en la norma propuesta. Finalmente, establece que deben derogarse las normas que se opongan a lo dispuesto en la propuesta modificatoria.

qw

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil peruano.
- Decreto Ley N° 19846, Ley que unifica el régimen de pensiones del personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto Legislativo N° 1175, Ley del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú
- Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y funciones del Ministerio del Interior.
- Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto Supremo N° 058-90-PCM; Hijos solteros y mayores de 18 años, del personal militar y policial fallecidos en acción o comisión de servicio, tendrán derecho a la pensión de orfandad.
- Decreto Supremo N° 002-2015-IN, Reglamento de la Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto Supremo N° 003-2015-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1175, Ley del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1 Referencias normativas

Respecto del tema materia de la propuesta legislativa, la Comisión considera pertinente revisar las siguientes normas:

- **Constitución Política del Perú**

Esta norma que goza de la mayor jerarquía normativa en nuestro ordenamiento jurídico, contiene disposiciones genéricas que regulan el derecho de protección a la salud y a la seguridad social. Veamos el siguiente artículo:

*“Artículo 7.- **Todos tienen derecho a la protección de su salud**, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.”* (Subrayado y las negritas son nuestras)

Los antecedentes constitucionales inmediatos se encuentran en los artículos 15 y 19 de la Constitución Política de 1979, esto nos muestra el gran interés del Estado por proteger nuestro derecho a la salud, el cual está estrechamente ligado con el derecho fundamental a la vida, regulado en el inciso 1 del artículo 2 de nuestra Constitución.

Por otro lado, resulta pertinente revisar la regulación establecida por el artículo 10 de nuestra Constitución, que menciona lo siguiente:

*Artículo 10.- El Estado reconoce el derecho universal y **progresivo** de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.* (Subrayado y las negritas son nuestras)

Puede observarse de su estudio que nuestra norma de máxima jerarquía tiene como intención reconocer el carácter progresivo de este derecho, esto implica que su cobertura se vaya ampliando en el tiempo, conforme a las necesidades de la población y las condiciones habilitantes con las que cuente el Estado.

Por lo expuesto, nuestra Comisión concluye que el derecho a la salud se encuentra constitucionalmente protegida y reconocida, a su vez el derecho de seguridad social goza de un carácter progresivo, lo que implica que su cobertura se vaya ampliando con el tiempo. Lo manifestado guarda concordancia con la propuesta legislativa en estudio.

- **Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú**

Resulta importante revisar y analizar el derogado artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, el cual en su texto normativo estipula:

Artículo 3.- Beneficiarios

Son beneficiarios del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú (SALUDPOL), los siguientes:

(...)

*d. El o la cónyuge o conviviente en unión de hecho declarada conforme a Ley, los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, los padres del personal policial comprendido en el inciso a) del presente artículo, **y otros**, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo.*

Mediante este artículo se constituye un texto *numerus apertus* respecto a los beneficiarios del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú (SALUDPOL), es decir se establece la posibilidad de incluir, mediante reglamento, en este listado de derechohabientes beneficiarios a otras personas.

Por lo expuesto, nuestra Comisión concluye que la legislación anterior, en estricto, el derogado artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, regulaba una enumeración de derechohabientes beneficiarios abierta o amplia, dado que mediante la frase “y otros” permitía que el reglamento pueda ampliar este listado, en el cual se contempló a los hijos mayores de 18 años y menores de 28 años que cursen estudios.

- **Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú**

Resulta importante revisar y analizar la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, el cual en su texto normativo estipula:

PRIMERA.- Modificaciones del Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú

Modifícase los artículos 3 y 5, así como la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, del Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Beneficiarios

Son beneficiarios del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú (SALUDPOL), los siguientes:

(...)

d. El o la cónyuge o conviviente en unión de hecho declarada conforme a Ley, los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, los padres del personal policial comprendido en el inciso a) del presente artículo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo.

Mediante este artículo se constituye un texto *numerus clausus* respecto a los beneficiarios del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú (SALUDPOL), es decir se cierra el listado en las personas expresamente determinadas, excluyéndose cualquier otra inclusión mediante reglamento.

Lo afirmado, se complementa con lo estipulado en la misma ley en su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, el cual señala:

*CUARTA.- Modificación del **Reglamento** del Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú*
*En tanto se apruebe la modificación señalada en el párrafo anterior, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2015-IN, **mantendrá su vigencia en tanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.** (Subrayado y negritas son nuestras)*

Por lo expuesto, nuestra Comisión concluye que la actual y vigente Ley de la Policía Nacional del Perú constituye con su Primera Disposición Complementaria Modificatoria modificando el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, un texto numerus clausus y que complementándose con lo expresado en la cuarta disposición complementaria transitoria, excluiría dentro de los derechohabientes beneficiarios a los hijos mayores de edad que cursen estudios de manera ininterrumpida.

- **Decreto Supremo N° 002-2015-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú**

Resulta importante revisar y analizar el artículo 19 del Decreto Supremo N° 002-2015-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, el cual en su texto normativo estipula:

Artículo 19.- De los beneficiarios

Son beneficiarios del SALUDPOL:

(...)

19.2 Familiares Derechohabientes

(...)

3. Los hijos mayores de dieciocho (18) y menores de veintiocho (28) años, siempre que sean solteros sin hijos, dependientes económicamente del titular, que carezcan de renta; y que sigan en forma ininterrumpida educación básica regular; educación superior no universitaria o educación superior universitaria de pregrado, con matrícula mínima semestral.

Mediante este artículo del reglamento se establece de manera expresa que dentro de los derechohabientes beneficiarios del SALUDPOL se encuentran los **hijos mayores de dieciocho (18) y menores de veintiocho (28) años**. Sin embargo, se cuida mucho que este derecho no se extienda de manera indebida es por eso que

se estipula el cumplimiento de determinadas condiciones como: **que sean solteros sin hijos, dependientes económicamente del titular, que carezcan de renta; y que sigan en forma ininterrumpida educación básica regular; educación superior no universitaria o educación superior universitaria de pregrado, con matrícula mínima semestral.**

Nuestra comisión concluye, previa revisión y análisis de la legislación vigente y no vigente, que se observa un recorte de las personas comprendidas dentro de los derechohabientes beneficiarios del SALUDPOL, que esta restricción se dio en el marco de la delegación de facultades al ejecutivo, mediante el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú; sin embargo no existe sustento ni en la exposición de motivos ni se encontraba dentro de las facultades legislativas establecer esta limitación.

4.2 Relación con el Acuerdo Nacional

La Comisión ha observado que la presente iniciativa legislativa guarda concordancia con lo estipulado por el Acuerdo Nacional, el cual establece en su Política de Estado II: Equidad y Justicia Social, en su objetivo N° 13 “Acceso universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social”, lo siguiente:

“Nos comprometemos a asegurar las condiciones para un acceso universal a la salud en forma gratuita, continua, oportuna y de calidad, con prioridad en las zonas de concentración de pobreza y en las poblaciones más vulnerables. Nos comprometemos también a promover la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud.

Con este objetivo el Estado (a) potenciará la promoción de la salud, la prevención y control de enfermedades transmisibles y crónico degenerativas, (b) promoverá la prevención y el control de enfermedades mentales y de problemas de drogadicción, (c) ampliará el acceso al agua potable y al saneamiento básico y controlará los principales contaminantes ambientales, (d) desarrollará un plan integral de control de las principales enfermedades emergentes y re-emergentes, de acuerdo con Las necesidades de cada región, (e) promoverá hábitos de vida saludables, (f) ampliará y descentralizará los servicios de salud, especialmente en las áreas más pobres del país, priorizándolos hacia las madres, niños, adultos mayores y discapacitados, (g) fortalecerá las redes sociales en salud, para lo cual garantizará y facilitará la participación ciudadana y comunitaria en el diseño, seguimiento, evaluación y control de las políticas de salud, en concordancia con los planes locales y regionales correspondientes, (h) promoverá la maternidad saludable y ofrecerá servicios de planificación familiar, con libre elección de los métodos y sin coerción, (i) promoverá el acceso gratuito y masivo de la población a los servicios públicos de salud y la participación regulada y complementaria del sector privado, (j) promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existente, (k) desarrollará políticas de

salud ocupacionales, extendiendo las mismas a la seguridad social, (l) incrementará progresivamente el porcentaje del presupuesto del sector salud, (m) desarrollará una política intensa y sostenida de capacitación oportuna y adecuada de los recursos humanos involucradas en las acciones de salud para asegurar la calidad y calidez de la atención a la población; (n) promoverá la investigación biomédica y operativa, así como la investigación y el uso de la medicina natural y tradicional, y (o) reestablecerá la autonomía del Seguro Social”.

4.3 Análisis sobre el fondo de la propuesta legislativa

a. Determinación del problema:

Con fecha 6 de diciembre del 2013 se dicta los Decreto Legislativo:

- Decreto Legislativo: N° 1175 Ley del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto Legislativo 1174 mediante el cual se aprueba la Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú.

Como hemos señalado con anterioridad, estas normas permitió la extensión como derechohabientes beneficiarios a los hijos mayores de dieciocho (18) y menores de veintiocho (28) años, dado que si bien no lo menciona si estipula como derechohabientes beneficiarios a **“otros”** regulados mediante reglamento.

Dentro del marco de las facultades legislativas otorgadas al Ejecutivo, se dicta el **Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú**, el cuestionamiento a esta norma radica en el hecho de restringir el derecho al aseguramiento en salud a determinados derechohabientes beneficiarios, **excluyendo a otros que ya contaban con reconocimiento tanto por ley como de manera expresa en el reglamento**. Así se desprende tácitamente tanto de la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1267, como de la cuarta disposición complementaria transitoria. La comisión considera que la propuesta legislativa busca restituir el derecho conculcado por la norma referida; es menester precisar que el Decreto Legislativo: N° 1175 Ley del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú; no fue modificado y por siguiente a la fecha de emisión del presente dictamen está vigente y mantiene el derecho establecido en su artículo segundo, como veremos:

“Artículo 2.- Beneficiarios del Régimen de Salud de la PNP

El Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú comprende a los siguientes beneficiarios:

(...)

d. *El o la cónyuge o conviviente en unión de hecho declarada conforme a Ley, los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, los padres del personal policial comprendido en el inciso a) del presente artículo, y otros, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo.*

El Reglamento establecerá los planes de aseguramiento de salud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud”.

b. Aplicación del Principio de progresividad de los Derechos Humanos y el Derecho al tratamiento y asistencia médica, como expresión del derecho a la salud

La comisión considera que habiéndose determinado el problema a solucionar, con la propuesta legislativa, es sí corresponde o no mantener a los derechohabientes (hijos mayores de dieciocho (18) y menores de veintiocho (28) años), como beneficiarios de atención médica; para respondernos a esta interrogante resulta pertinente recurrir a la legislación internacional, para sustentar que habiéndose otorgado ya derechos no podemos legislar retrógradamente; así se ha reconocido con el principio que los derechos son progresivos es decir tienden a otorgarse en ascendencia de acuerdo a las condiciones de los Estados, pero jamás se debe legislar retirando derechos ya otorgados.

Para sustentar lo expuesto recordaremos lo establecido por las siguientes normas de carácter internacional:

- ✓ **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, señala lo siguiente:

Artículo 2

1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, **hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.** (Subrayado y negrita son nuestras)*

- ✓ **El Protocolo de San Salvador**, señala lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Adoptar Medidas

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación

entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo. (Subrayado nuestro)

- ✓ **La Convención Americana de Derecho Humanos**, señala lo siguiente:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. (Subrayado nuestro)

En el ámbito nacional, podemos apreciar que los instrumentos normativos internacionales descritos forman parte, siendo incorporados, en nuestro derecho interno, dado que nuestro país ha ratificado los convenios descritos y por tanto forman parte de nuestro ordenamiento jurídico en concordancia con el artículo 55 de la Constitución, el cual estipula que **“Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”**.

De esta manera, y en base al principio de unidad de la Constitución, se puede observar que el principio de progresividad goza de rango constitucional en virtud del artículo 3 de nuestra Constitución.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, **el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.** En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la **prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales,** sino también con la **obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual.**

Nuestra comisión concluye que como legislador nos corresponde promover y con ello incrementar el grado de protección y tutela del principio de progresividad de los derechos humanos, el cual importa el mejoramiento en el disfrute de los derechos, es decir que se consagren regulaciones que sean beneficiosas o ventajosas para el ejercicio del derecho, y la prohibición de regresividad, es decir que no se consagren regulaciones anteriores desventajosas.

Por lo tanto, en aplicación de este principio carecería de sentido que la nueva regulación del Decreto Legislativo N° 1267 excluya como derechohabientes beneficiarios a los hijos mayores de 18 años y menores de 28 años que sean solteros sin hijos, dependientes económicamente del titular, que carezcan de renta; y que sigan en forma ininterrumpida educación básica regular, educación superior no universitaria o educación superior universitaria de pregrado, con matrícula mínima semestral, conforme a lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, y Decreto Supremo N° 002-2015-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú.

c. La subsistencia de la Obligación Alimentaria como justificación de la propuesta

La Comisión ha podido identificar que la propuesta legislativa y norma modificada tienen como sustento lo contenido en el artículo 424 del Código Civil vigente, esto es que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 424.- Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.”

De igual manera sirve como antecedente el artículo 473 de dicho mismo cuerpo legal, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 473.- “Alimentos a hijos mayores de edad

El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.”

El jurista Enrique Varsi Rospigliosi al comentar el artículo 424 del Código Civil expresa que:

Este artículo, similar a su precedente 399 del Código de 1936, formula dos supuestos que determinan la obligación de sostenimiento de los hijos: - A todos los hijos que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, este caso es lógico puesto que la obligación del padre incluye la educación superior que le ha de permitir al hijo ingresar al campo laboral y ejercer un trabajo digno. La frase utilizada por el artículo, que estén siguiendo con

éxito una profesión u oficio, es meramente subjetiva y dependerá del grado de apreciación de los padres y del juez¹. (Subrayado y negrita es nuestro)

Según lo expuesto, se puede evidenciar que para nuestro ordenamiento jurídico no resulta ajena la regulación propuesta, todo lo contrario, está contenida en una norma de carácter general como es el Código Civil, la cual inspiró a su vez la regulación dada mediante Decreto Supremo N° 002-2015-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú.

Mediante el análisis del artículo 424 del Código Civil podemos observar que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la situación de dependencia que subsiste aún en el caso de los hijos mayores de edad que cursan estudios, estableciendo como límite de edad los 28 años. Esta situación de dependencia no puede ser ajena ni desconocida en las normas que se dicten con posterioridad, por el contrario el criterio establecido en nuestra norma civil debe servir para inspirar la misma finalidad en las normas que regulen similar materia.

Sin perjuicio de lo expuesto debemos de reiterar que no sea derogado Decreto Legislativo: N° 1175 Ley del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú y que mantiene el derecho materia de la propuesta legislativa

Por lo tanto, nuestra Comisión estima no solo pertinente sino necesaria la aprobación de la siguiente propuesta legislativa, mediante la cual se extiende como derechohabientes beneficiarios de SALUDPOL a los hijos mayores de dieciocho (18) y menores de veintiocho (28) años, siempre que sean solteros sin hijos, dependientes económicamente del titular, que carezcan de renta; y que sigan en forma ininterrumpida educación básica regular; educación superior no universitaria o educación superior universitaria de pregrado, con matrícula mínima semestral.

En concordancia con lo manifestado, la Exposición de Motivos de la iniciativa legislativa señala que, según el SALUDPOL, en la actualidad, los beneficiarios del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú son 441,407 personas, de las cuales 225,268 tienen la condición de derechohabientes del personal policial, entre los cuales 15,965 son mayores de 18 y menores de 28 años de edad².

Por lo tanto nuestra Comisión sostiene que el Decreto Legislativo N° 1267 estaría vulnerando el derecho a la salud de los derechohabientes del personal policial y que en consecuencia debieran realizarse las modificaciones normativas que garanticen o permitan dejar sin efecto las restricciones al derecho a la salud que se presentan mediante la presente norma.

¹ VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2010). Subsistencia de la obligación de alimentos. En O. Colectiva, CODIGO CIVIL COMENTADO (pág. 130). Lima: Gaceta Jurídica.

² Proyecto de Ley N° 891/2016-CR y Exposición de Motivos - páginas 4 y 5.

La Comisión considera a diferencia de la exposición de motivos del proyecto de ley, que el problema en el fondo no radica en la derogación tacita al artículo 19 del reglamento, dado que esta es una norma de menor jerarquía, sino que el problema radica en la modificación realizada al artículo 3 de la Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, norma de mayor jerarquía y que habilitaba al reglamento. Ergo es esta la norma que debe permitir restituir el derecho restringido.

4.4 Absolución de observaciones realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas

Mediante Oficio N° oficio N° 2203-2017-EF/10.01, de fecha 21 de noviembre del 2017, se recibió opinión del Ministra de Economía y Finanzas, realizando observaciones al proyecto, los cuales absolveremos a continuación:

- El Ministerio sostiene que la propuesta vulneraría el principio de igualdad, contenido en el artículo 103 de la Constitución, al considerar únicamente a los derechohabientes de la policía nacional y no a los otros del aseguramiento de Salud en general, como es el caso de ESSALUD. Se estaría generando una distinción en la legislación. Se afirma que este artículo proscribía la expedición de leyes, salvo se justifique por la naturaleza de las cosas.

La comisión debe advertir que este criterio ha sido ampliamente superado, y que mal haría en realizarse una interpretación literal de dicho artículo. De esta manera compartimos lo expuesto por los juristas Muro Rojo y Sosa Sacio, quienes sostiene que:

*“Tanto la **“diferenciación de las personas” como la “naturaleza de las cosas” son frases-cliché**, a las cuales se les debe otorgar un sentido para que adquieran utilidad, ya que por sí misma dicen muy poco”. Y enseguida se afirma que “es claro que atendiendo a algunas características o condiciones de ciertas personas desfavorecidas, si amerita que se legisle especialmente, por ello, **esta prohibición de que se legisle por razón de las “diferencias de las personas” no parece ser una idea suficientemente acabada**”³. (Subrayado y negrita es nuestro)*

Finalmente la denominada “diferencia entre las personas” a la que alude nuestra Constitución no implica, en estricto, una prohibición a legislar realizando diferenciaciones⁴, sino que su verdadero contenido “implica la imposibilidad de legislar atendiendo a diferenciaciones contrarias a la dignidad humana; es decir,

³ MURO ROJO, M., & SOSA SACIO, J. (2005). Excepción a la generalidad de la ley. En OBRA COLECTIVA, CONSTITUCIÓN COMENTADA (págs. 177-179). Lima: Gaceta Jurídica

⁴ Cabe anotar que los conceptos diferenciación y discriminación son contrario y no sinónimos. Como puede colegirse, los conceptos "diferencia" y "discriminación" son completamente diferentes. Mientras el primero se refiere simplemente al reconocimiento de las particularidades de una "cosa", la segunda implica una distinción principalmente subjetiva, contraria a la naturaleza digna de la persona, identificable por ser irrazonable y desproporcionada. (Expediente N° 0048-2004-PI/TC, Fundamento Jurídico 61)

diferenciaciones basadas en motivos discriminatorios o que refuercen estadios de exclusión”⁵.

Lo que hemos afirmado, encuentra concordancia en doctrina, conforme lo señala Miguel Padilla *“la garantía de la igualdad (...) no impide que el legislador considere diversamente situaciones diferentes o que debieran ser diferentes. Ello en tanto no se establezcan distinciones irrazonables e inspiradas con fines de ilegítima proscripción o indebido privilegio de personas o grupo de personas”*⁶.

Por lo tanto, consideramos que cuando el artículo 103 de nuestra Constitución hace referencia a estos términos “naturaleza de las cosas” y “diferencia de las personas” no proscribire al legislador regular sobre situaciones especiales o realizando diferencias, sino que considera que estas deben gozar de la objetividad, la razonabilidad, la proporcionalidad y la racionalidad que deben fundamentar toda ley especial⁷. Por estos motivos es constitucional regular respecto al aseguramiento en salud en el régimen policial, sin que esto implique una contravención al principio de igualdad, por el contrario optimiza su aplicación al otorgar beneficios de los que antes gozaban los hijos mayores de 18 hasta los 28 años cuando cursen estudio y que ahora solo lo han restringido para los hijos mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo.

- De igual manera, el Ministerio argumenta que el proyecto vulneraría el principio de separación de poderes y el principio de legalidad, en cuanto es función del Poder Ejecutivo normas y supervisar la política nacional de salud, conforme al artículo 9 de la Constitución. Respecto al principio de legalidad los poderes del Estado se rigen por lo dispuesto en la Constitución.

La comisión debe advertir que el Ministerio esboza una concepción rígida o estricta de lo que se entiende por la “separación de poderes”, dado que esta no implica una rígida separación, así lo ha entendido nuestro Tribunal Constitucional al señalar:

Tal división **no implica una rígida separación entre poderes**, sino que se limita a prevenir que un solo órgano acumule en sí más poderes, **no rechazándose a priori la posibilidad de que –en función de moderación y freno– un órgano comparta el ejercicio de más poderes**. El principio de separación de poderes funciona también como regla de organización constitucional, la misma que se manifiesta, en una primera aproximación, en la necesidad que exista una ponderación entre una pluralidad de centros de poder, puestos en posición de independencia, pero también de recíproco control entre ellos, para así impedir los abusos⁸. (Subrayado y negrita es nuestro)

⁵ Ibídem

⁶ PADILLA, M (1992). Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías. Buenos Aires: Abeledo, Perrot

⁷ EXP. N.º 018-2003-AI/TC

⁸ EXP. N.º 01761-2008-AA/TC

Como todo lo que existe en el derecho, el principio de división y separación de poderes no es absoluto, por eso existe el de colaboración entre poderes, el cual se encuentra implícitamente reconocido por nuestra Constitución al consagrar diversos mecanismos de colaboración, verbigracia la delegación de facultades legislativas, entre otros.

Además de ello el Estado y en estricto el Legislador tiene no solo la facultad sino la obligación de defender a la persona y su dignidad, promoviendo sus derechos y procurándole una situación beneficiosa o de mejora.

- Por último, el Ministerio sostiene que el proyecto buscaría extender este derecho de asistencia médica, pero que sin embargo esta vulneraría la prohibición establecida en el artículo 79 de la Constitución, en cuanto el congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gasto.

Como primera precisión debemos afirmar que esta propuesta no busca una extensión del derecho sino una subsanación de la desventaja sufrida a consecuencia del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, y de esta manera reconocer el ya existente derecho que sin razón objetiva alguna fue recortado mediante una regulación retrograda, vulnerando de esta manera el principio de progresividad de los derechos humanos.

La comisión sostiene que con la presente propuesta el legislador no está creando gasto, dado que este ya estaba creado mientras se aplicaba con regularidad las normas de la materia y las cuales se vieron afectadas el 16 de diciembre del 2016, hasta hace menos de un año, con la dación del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

Por lo tanto, nuestra comisión concluye que no se estaría vulnerando el artículo 79 de la Constitución, en cuanto el congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gasto, sino por el contrario se está rectificando una regulación desventajosa sufrida en el marco de la delegación de facultades.

Habiendo absuelto las observaciones realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, debemos observar que dicha opinión no señala en ningún momento que estamos frente a un derecho que hasta hace poco venían percibiendo con regularidad los beneficiarios derechohabientes de la Policía Nacional del Perú. Tampoco ha considerado la antigüedad y vigencia de este precepto, el cual fue reconocido desde la dación de nuestro Código Civil que data del año de 1984.

4.5 Propuesta con texto sustitutorio

La Comisión, conforme al análisis realizado colige que es viable la propuesta legislativa, ya que encuadra en nuestro ordenamiento constitucional y nuestro Código Civil; sin embargo consideramos que resulta necesario, en observancia al Manual de técnica legislativa y en plena concordancia con las referencias legales descritas en el presente dictamen, se presente un texto sustitutorio que recoja las siguientes consideraciones:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 891/2016-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 1267, 1174 y 1175; CON LA FINALIDAD DE PRECISAR LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.

- Que, el título debería ofrecer una descripción didáctica e ilustrativa de la materia a regular. La comisión considera que en base a un criterio de simplicidad y sencillez en la redacción de las normas dado que están orientadas al ciudadano, se debe adoptar el siguiente título: “LEY QUE MODIFICA LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 1267, 1174 y 1175; CON LA FINALIDAD DE PRECISAR LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ”.
- La comisión considera conveniente modificar el artículo 1 de la presente iniciativa legislativa, referida a la finalidad de la ley, proponiendo el siguiente texto sustitutorio:

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 5 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, el artículo 3 del Decreto Legislativo 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú y el artículo 2 del Decreto Legislativo 1175, Ley del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú; con la finalidad de precisar los beneficiarios del régimen de salud de la Policía Nacional del Perú.

Teniendo en cuenta que las normas a ser modificadas son: Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú; Decreto Legislativo 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú y Decreto Legislativo 1175, Ley del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú;

- La comisión propone como artículo 2, modificar el artículo 5 de la Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Derechos del personal policial

El personal policial tiene los siguientes derechos:

(...)

*7) Tratamiento y asistencia médica por cuenta del Estado. Este derecho se hace extensivo al cónyuge o conviviente en unión de hecho declarada conforme a Ley, a los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo y **a los hijos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 424 del Código Civil; así mismo**, a los padres del titular, según lo establecido en las normas de la materia.*

(...)”

Esta modificación evita colocar el término y **otros** que existía anteriormente y establece que el reconocimiento de las derechohabientes ya está vigente en una norma de carácter general como es el Código Civil en su artículo 424; por lo tanto

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 891/2016-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 1267, 1174 y 1175; CON LA FINALIDAD DE PRECISAR LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.

la norma especial debe hacer mención que el beneficio de atención en salud corresponde también **“a los hijos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 424 del Código Civil.”**

- La comisión propone en el artículo tercero la modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1175, Ley del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú, para establecer que los *beneficiarios son*: **“El o la cónyuge o conviviente en unión de hecho declarada conforme a Ley, los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo y a los hijos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 424 del Código Civil; así mismo, los padres del personal policial comprendido en el inciso a) del presente artículo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo..”**

La Comisión considera que esta modificación resulta necesaria y vital, por los siguientes fundamentos: a) la Ley del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú, no ha sido advertida por el Proyecto de ley, sin embargo su carácter especial, hace pertinente su modificación, toda vez que es la encargada de regular el régimen de salud del personal policial de la Policía Nacional del Perú y familiares derechohabientes. Norma la organización, competencias, funciones, financiamiento, niveles de coordinación y relación organizacional con las diferentes unidades orgánicas de la Policía Nacional del Perú y entidades de salud del sector público, privado o mixto. El Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú forma parte del Sistema Nacional de Salud, conforme a lo señalado en su objeto de la ley; y b) Porque con su modificatoria podemos unificar nuestra legislación dándole concordancia y coexistencia normativa armoniosa, evitando posibles antinomias.

- La Comisión propone en el artículo cuarto la modificación artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, para establecer que los *beneficiarios son*: **“El o la cónyuge o conviviente en unión de hecho declarada conforme a Ley, los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo y a los hijos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 424 del Código Civil; así mismo, los padres del personal policial comprendido en el inciso a) del presente artículo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo.”**

Esta modificación resulta necesaria y vital dado que: a) la Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, es la norma especial encargada de regular el tratamiento y asistencia médica de los derechohabientes del personal policial y no propiamente la Ley de la Policía Nacional del Perú, por lo que de solo modificarse esta última y no la primera incurriríamos en una antinomia, b) El problema no radica en realidad en la derogación tacita del artículo 19 del Reglamento de la Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, sino en la modificación expresa derogando el término “y otros” del artículo 3 de la Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, por lo que este es el problema de fondo a solucionar, logrando este objetivo con nuestra propuesta.

- La comisión propone la incorporación de una Disposición Complementaria Final, mediante la cual se regule la adecuación de los Reglamentos que resulten pertinente, es así que proponemos: *Adecúese el Reglamento de los Decretos Legislativos: Decreto Legislativo 1175, Ley del régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú y del Decreto Legislativo 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú.*

Respecto al Reglamento del Decreto Legislativo 1174, se debe observar la adecuación del numeral 19.2 del artículo 19, en lo que respecta a los beneficiarios en su calidad de familiares derechohabientes, consignando la presente modificación realizada al Decreto Legislativo 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú.

Respecto al Reglamento del Decreto Legislativo 1175, se debe observar la adecuación del numeral 3.4 del artículo 3, en lo que respecta a la definición de beneficiarios, consignando la presente modificación realizada al Decreto Legislativo 1175, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú.

Es así que mediante esta disposición complementaria final buscamos que los reglamentos actualmente vigentes se adecuen a las modificaciones realizadas a las normas de carácter legal, en este caso Decretos Legislativos, esto basado en el principio de jerarquía normativa y en la funcionalidad de los reglamentos, los cuales están abocados a efectivizar la aplicación de las leyes, entendiendo esta última en sentido amplio.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios.

La Comisión, colige que la propuesta legislativa analizada no aumenta el gasto público debido a que se seguirán prestando las mismas prestaciones que ha establecido la normatividad vigente; por consiguiente cualquier mención a que estamos con esta norma aumentando el gasto público es falso, más aún como lo hemos señalado cuando el Decreto Legislativo 1175 Ley del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú continua vigente sin haber sido modificada ergo continuaría el derecho de hijos mayores de 18 años y menores de 28 años que realicen estudios superiores atener atención de salud por el seguro de su progenitor.

Debemos así mismo precisar que conforme se señala en el proyecto, los beneficiarios del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú son 441,407 personas, de las cuales 225,268 tienen la condición de derechohabientes del personal policial, entre los cuales 15,965 son mayores de 18 y menores de 28 años de edad, por lo que la presente propuesta beneficiaria a este último sector que sin razón y

fundamento objetiva alguna se les pretendió lesionar su derecho a la salud; afortunadamente sin modificar todas normas necesarias por lo que el derecho se mantiene, pero que necesita ser precisado y esclarecido en todas las normas de la materia.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70º del Reglamento del Congreso de la República, propone la **APROBACIÓN con TEXTO SUSTITUTORIO** del dictamen recaído en el **Proyecto de Ley 891/2016-CR, “LEY QUE MODIFICA LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 1267, 1174 y 1175; CON LA FINALIDAD DE PRECISAR LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ”**.

El Congreso de la República.

Ha dado la Ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL CON TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 1267, 1174 y 1175; CON LA FINALIDAD DE PRECISAR LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 5 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, el artículo 3 del Decreto Legislativo 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú y el artículo 2 del Decreto Legislativo 1175, Ley del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú; con la finalidad de precisar los beneficiarios del régimen de salud de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 2. Modificación del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú

Modifícase el artículo 5 de la Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

“**Artículo 5. Derechos del personal policial**

El personal policial tiene los siguientes derechos:

(...)

- 7) Tratamiento y asistencia médica por cuenta del Estado. Este derecho se hace extensivo al cónyuge o conviviente en unión de hecho declarada conforme a Ley, a los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo **y a los hijos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 424 del Código Civil; así mismo**, a los padres del titular, según lo establecido en las normas de la materia.

(...)

Artículo 3. Modificación de la Ley del régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú

Modificase el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1175, Ley del régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Beneficiarios del Régimen de Salud de la PNP

El Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú comprende a los siguientes beneficiarios:

(...)

- d. El o la cónyuge o conviviente en unión de hecho declarada conforme a Ley, los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo **y a los hijos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 424 del Código Civil; así mismo**, los padres del personal policial comprendido en el inciso a) del presente artículo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo.*

El Reglamento establecerá los planes de aseguramiento de salud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud”.

Artículo 4. Modificación de la Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú

Modificase el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Beneficiarios

Son beneficiarios del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú (SALUDPOL), los siguientes:

(...)

"d. El o la cónyuge o conviviente en unión de hecho declarada conforme a Ley, los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo y a los hijos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 424 del Código Civil; así mismo, los padres del personal policial comprendido en el inciso a) del presente artículo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo.

(...)

Disposición Complementaria Final

Única. Adecuación de Reglamentos

Adecúese el Reglamento de los Decretos Legislativos: Decreto Legislativo 1175, Ley del régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú y del Decreto Legislativo 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú.

Dese cuenta

Sala de sesiones

Lima, noviembre de 2017